

Fueros Parlamentarios

(Dip. Roque Arregui-Uruguay)

Los fueros parlamentarios, según definición difundida, se denominan “en Derecho, a los privilegios o normas especiales que aplican a una o varias personas en el ámbito de Derecho penal por el hecho de pertenecer a un Parlamento democrático, como representantes de la soberanía popular”.

Los mismos están indisolublemente ligados a la necesaria independencia que tiene que tener el Poder Legislativo en una Democracia y es consecuencia ineludible de la separación de poderes.

Un poder que controla a otro, para lograr ejercer sin presiones su función, debe tener las garantías necesarias de que sus miembros no estén condicionados ni sufrir represiones de otro poder, en la representación que ejerce.

Con los fueros parlamentarios se protege al electorado que ha decidido que una persona que expresa una corriente de opinión le esté representando en una banca.

Dar un desafuero y quitar esa representación a un electorado, significa un cambio que se produce por voluntad ajena al propio electorado, por lo cual ello debe procesarse en determinados casos y con todas las garantías especiales, solamente en aquellos casos en que se afecte gravemente otro principio que esté en juego.

Refiriéndose a los antecedentes históricos de los fueros parlamentarios, el Dr. Gustavo César Buscaglia expresa:

“... en el siglo XIV, en Inglaterra, en donde el poder político del Parlamento crecía a pasos agigantados, surgía un importante contralor del rey. En este se encuentran los primeros vestigios de lo que luego se conocerán como privilegios, que se caracterizaban por ser vagos, indefinidos y anómalos”.

“Con posterioridad, en el año 1341, el arzobispo de Canterbury, Jean Strattford, quien era perseguido por el rey, reclamó el derecho de ser juzgado por sus pares. Así es como los Lores declararon que sus pares no podían ser citados ante la justicia, ni condenados, sino por el Parlamento, constituido en Alta Corte”.

Complemento expresando que por esa época no era extraño que las peleas políticas terminaran en decapitaciones, ahorcamientos u otros salvajismos.

“Sin embargo, en el año 1397 el privilegio es violado por primera vez, al ser condenado un miembro del Parlamento por proyectar reducir los gastos de la Corona; pero al ascender como rey Enrique IV, el fallo fue anulado por considerarse contrario a la ley y a la costumbre del Parlamento. En cambio, en el año 1459, durante el reinado de Enrique VI en el caso de Sir Thomas Torpe se lo reconoció.

En el año 1512 a raíz de una nueva violación a los privilegios, el Parlamento dictó la primer ley que define los fueros de sus miembros, concediendo a éstos una acción en caso de ser molestados o vejados, ley que sería ratificada recién en el año 1667. Mientras tanto, en ese interregno, en el año 1621 el Parlamento formuló una declaración al respecto por la que se sostenía que cada miembro debía contar con pleno derecho para expresarse a través de la palabra, libremente, debiendo estar protegido contra las acusaciones, presiones o ultraje. Como respuesta a ello, el rey de entonces, Jabobo I, disolvió el Parlamento y encarceló a sus primeros miembros.

Finalmente todo concluirá con la llegada de Guillermo de Orange, por cuanto en el año 1689 el dictado del “Bill Of rights” contempló la libertad de palabra, las deliberaciones y los procedimientos en el Parlamento no podrían ser materia de acusación en ninguna corte fuera del Parlamento.

Por su parte, en los Estados Unidos de Norteamérica el artículo I, Sección VI, cláusula I de su Constitución prescribe que durante el período de sesiones, así como cuando los congresales se dirijan a las mismas o de ellas regresen no podrán ser arrestados, excepto en caso de traición, delito grave o alteración de la paz. Tampoco se les puede pedir cuenta en otro sitio por discurso o debate sostenido en el seno de sus respectivas Cámaras.

En Francia, los privilegios fueron contemplados a través de un decreto de la Asamblea recién en el año 1789, que entre medio del terror de la revolución fue reconocido finalmente en las Constituciones de 1791 y 1793”.

A través de distintos procesos históricos y en muchos casos tomando los países los antecedentes de otros, la institución del fuero parlamentario se ha instalado como regla general.

En el Uruguay el mismo está establecido en la Constitución de la República a través de tres artículos que establecen:

“art. 112.- Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.

art. 113.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

art. 114.- Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aún por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual por dos tercios de votos de total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente”.

Por su parte, el artículo 93 de nuestra Constitución a que se hace referencia establece:

“Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa”.

En relación a la inmunidad de opinión, y como dice Perfecto Ayala” los actos parlamentarios no pueden ser objeto o materia de un proceso judicial que es en realidad lo que los legisladores necesitan para poder expresar su opinión toda entera, sin reserva ni preocupaciones de las consecuencias que esta manifestación podría ocasionarles”.

Por lo tanto ni el voto ni la opinión del legislador puede estar condicionado en salvaguarda de la libertad que debe ejercer para ello y de la representación popular de la cual está investido. Existe un acatamiento claro al referirse que es durante el desempeño de sus funciones, lo cual tiene como directa consecuencia de que se posee dicha inmunidad durante su mandato. En algunas ocasiones se ha discutido si la expresión “durante el desempeño de sus funciones” se limita sólo a los debates dentro del ámbito parlamentario o si cabe una acepción amplia y pueda poseerse dicha inmunidad fuera del Parlamento siempre y cuando estén las opiniones referidas a la función parlamentaria que le corresponde ejercer.

Queda claro que la inmunidad por sus opiniones y dichos sólo corresponden al parlamentario, lo cual significa una excepción con respecto a los demás ciudadanos, pero no a aquellos que fuesen partícipes de similares expresiones, los que pueden ser pasibles de acciones penales o civiles.

En relación a la inmunidad de arresto que también implica el fuero parlamentario en la constitución uruguaya, ella está limitada para el caso de delito infraganti, debiéndose dar en dicha situación inmediata cuenta a la Cámara respectiva con la información correspondiente.

Situación similar de inmunidad de arresto se da en Argentina.

En cambio y de acuerdo a lo que establece el Dr. Gustavo Buscaglia: “en los Estados Unidos de Norteamérica prácticamente nuestra regla se invierte, vale decir, se puede arrestar a un legislador en cualquier momento por la comisión de un delito grave, salvo que esté en una sesión de la asamblea o se encuentre en el trayecto de ida o de vuelta al Congreso: en los demás casos la detención, que obviamente reúna los requisitos legales, es pasible de ejecutarse.

Lo establecido en el artículo 114 de la constitución uruguaya de que ningún representante o senador pueda ser acusado criminalmente ni por delitos comunes salvo ante su respectiva Cámara, es la que reafirma el concepto de que los fueros no son personales sino que corresponden a la Cámara. Deja claro a su vez que las inmunidades que implican los fueros parlamentarios no implican impunidad, sino que son la debida garantía para que el parlamentario pueda ejercer a plenitud el rol que le encomendó la ciudadanía de legislar y de controlar.

En nuestro país, en el caso de levantarse los fueros a un miembro, éste queda a disposición del Tribunal competente. Ello no sucede en todos los países, por ejemplo en España, los parlamentarios deben ser juzgados en el Tribunal Supremo, lo cual ha sido criticado en algunas ocasiones, ya que esto puede vulnerar el derecho de apelación en segunda instancia.

No se puede dejar de mencionar aquí la judicialización de situaciones políticas en los últimos años, en general, en todos los países del continente, lo cual coloca en vulnerabilidad al legislador de no existir los fueros. La existencia de ellos no significa como se expresó anteriormente impunidad, sino que la Justicia puede actuar plenamente siempre y cuando la Cámara entienda que hay lugar a la formación de causa.

El control de los actos de los gobernantes es función irrenunciable del Parlamento y con ese fin han sido instituidos los fueros.

Como se hacía referencia al inicio, dichos fueros nacieron al principio como freno para el poder monárquico que podía reprimir a quienes les denunciaren y luego pasa el control de los gobiernos republicanos, pero el poder sigue existiendo.

No faltan ocasiones en que para criticar la institución del fuero parlamentario se buscan ejemplos de extralimitaciones personales, buscando una selección de pruebas favorables, por ejemplo tráfico de influencias u otros hechos, buscando desnaturalizar la inmunidad.

En la medida en que se adopten decisiones responsables que vayan en línea con la protección con fueros ante arbitrariedades y no para proteger cualquier caso, este tipo de críticas no pueden deteriorar bajo ningún punto de vista a un Poder Legislativo que forma parte de la división de poderes.

De allí la necesidad de la reafirmación clara y contundente que debe hacerse de la institución de los fueros parlamentarios, con las precisiones que hacen a un uso correcto de ella y al funcionamiento de la Democracia.

Diputado Roque Arregui

(Uruguay)